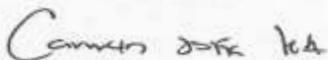


AL DESPACHO: poniendo de presente que dentro del término legal la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda, Archivo No. 006 del expediente digital.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, quince de diciembre de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

AUTO –

Por considerar que la subsanación de la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Se reconoce al abogado EDINSON ORTIZ QUITIAN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.081.05 y T. P. No. 21.728 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial del demandante WILSON DE JESUS VALDIVIESO DUARTE en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indica en el escrito de demanda que desconoce el correo electrónico de la demandada, se ordenará que notifique la demanda a la dirección física informado en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER al abogado EDINSON ORTIZ QUITIAN en calidad de apoderado judicial del demandante ALIRIO ORTIZ RIVERO, según la motivación.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda interpuesta por ALIRIO ORTIZ RIVERO contra ALFONSO VERA DÁVILA, e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO.-NOTIFICAR personalmente este proveído a ALFONSO VERA DÁVILA, corriéndole traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda remitir a la dirección física la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

CUARTO.- Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días

Exp. 2021-405
Ordinario Laboral de 1° Instancia

hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.209 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **16 de diciembre de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria